Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.54909/2023 Y RAJ.56201/2023 (ACUMULADOS)**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/III-18509/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEMANDADOS:**

- **GERENTE GENERAL**
- **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL**

**AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTES:**

**EN EL RAJ.54909/2023:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado** DATO DATO PERSONAL ART. 186

**EN EL RAJ.56201/2023: GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**

**MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.54909/2023 Y RAJ.56201/2023 (ACUMULADOS)** interpuestos el veintiséis y el veintinueve de junio de dos mil veintitrés por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **a través de su autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por el **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA**

**ALONSO CÓRDOVA**, respectivamente, en contra de la sentencia del **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-18509/2023**.

## A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el primero de marzo de dos mil veintitrés en contra de los siguientes actos:

> "La resolución contenida en el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha treinta de enero de dos mil veintitrés**, firmado por la el RODRIGO PÉREZ ZEPEDA Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **quince de febrero de dos mil veintitrés**, a través de persona autorizada para ello, mediante comparecencia ante la autoridad demandada.
> (...)
>
> En virtud, de que al momento de que se me decretara mi pensión por Jubilación, no se tomaron en consideración todos y cada uno de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones como lo prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, si no solo los conceptos denominados **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO"**, por tanto, la autoridad demandada omitió considerar en mi pensión los conceptos denominados **"DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, GASTOS FUNERARIOS Y PRIMA VACACIONAL"**, lo que desde luego viola mis derechos, dado que existe un detrimento en mi pensión al no aplicarse adecuadamente lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en consecuencia de lo anterior, **ordenar se regularice, actualice y ajuste la Pensión por Jubilación de acuerdo a los conceptos que integraban mi salario básico que percibía como elemento activo** (...) ." (sic)
>
> (El énfasis es de la persona accionante).
>
> *(Se impugnan* ***1.*** *El Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del treinta de enero de dos mil veintitrés, a través del cual se negó la solicitud de ajuste de la cantidad fijada como pensión mensual; y* ***2.*** *El Dictamen de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de abril de dos mil catorce, expediente Dato Personal Ar Dato Personal Ar Dato Personal Ar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se otorgó a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión equivalente al cien por ciento del promedio de su sueldo básico mensual del último trienio laborado, por el monto de* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *con motivo de haber prestado sus servicios durante* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *días a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México).*

**SEGUNDO.** La Magistrada Instructora de la Ponencia nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, ordenando emplazar a las

demandadas para efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficios ingresados el tres y cuatro de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, en la Oficialía de Partes común.

**TERCERO.** Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

> "**PRIMERO**. - No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO**. - Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en el Considerando V del presente fallo.
>
> **TERCERO**. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> **CUARTO. -** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.
>
> **QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)
>
> (El énfasis es de la A quo).
>
> *(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD de los actos impugnados, bajo la consideración de que el Dictamen de pensión por jubilación* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del tres de abril de dos mil catorce, expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *se encontraba indebidamente fundado y motivado, toda vez que la demandada fue omisa en considerar la totalidad de los conceptos que integraban el sueldo básico del accionante en su último trienio de prestación de servicios, siendo que de los Comprobantes de liquidación de pago exhibidos se desprendía que además de haber recibido los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, también debía ser incluido en el cálculo del monto total de pensión el concepto de COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, quedando obligada la autoridad a fijar el importe diferencial que resulte de dicha inclusión, así como en caso de existir diferencias sean pagadas, mientras no prescriban).*

**CUARTO.** La sentencia fue notificada a la persona accionante y a la demandada el trece de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

**QUINTO.** Inconformes con la sentencia, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **a través de su autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A** Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186, y el **GERENTE GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, respectivamente interpusieron recurso de apelación el veintiséis y el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos a los que por turno les correspondieron los números **RAJ.54909/2023 Y RAJ.56201/2023.**

**SEXTO.** Los recursos de apelación fueron admitidos, acumulados y radicados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el tres de octubre de dos mil veintitrés.

## C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer los recursos de apelación **RAJ.54909/2023 Y RAJ.56201/2023 (ACUMULADOS)** derivados del juicio contencioso administrativo **TJ/III-18509/2023**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en los recursos de apelación **RAJ.54909/2023 Y RAJ.56201/2023 (ACUMULADOS)**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

> "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**TERCERO.** Este Pleno Jurisdiccional considera que en el **agravio único** intitulado **"PRIMERO"** (sic) del recurso de apelación **RAJ.54909/2023**, la **primera parte** resulta **INOPERANTE,** así como la **segunda parte** es **INFUNDADA**; mientras que en el recurso de apelación **RAJ.56201/2023**, los **agravios primero**, **segundo** y **tercero** resultan **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

> "**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.
>
> **a)** Como **Única** causal de improcedencia la autoridad demandada denominada C. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señala que *se debe decretar el sobreseimiento respecto de ella, en virtud de que no participo en la emisión del acto combatido.*

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, porque fue quien emitió el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril de dos mil catorce, acto respecto del cual la parte actora solicitó su actualización y regularización, a través del escrito presentado el dos de enero de dos mil veintitrés, por tanto, en caso de que se acredite la indebida cuantificación de la pensión, se encontrará obligada a calcular de manera correcta la pensión.

**b)** Como **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada refiere que *se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, porque el actor carece de derecho para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, puesto que contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos su notificación.*

A consideración de esta Sala, la manifestación a estudio es **infundada**, en atención a que al impugnar la correcta cuantificación y por ende el incremento de la pensión por jubilación que le fue asignada, el derecho de la parte actora es imprescriptible y por tanto puede presentar la demanda en cualquier momento, tal y como se determinó en la jurisprudencia número I.6o.T. J/50 (10a.), con número de registro 2021299, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 930, aplicable por analogía y que establece lo siguiente:

> **"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.**- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes:

- La falta de acción y derecho, toda vez que el derecho se genera a partir de la firma de las solicitudes de pensión y exhibir los documentos y con los requisitos que prevé la ley.
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los artículos 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad".
- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar la pensión por jubilación.
- La Obscuridad e imprecisión de la demanda, porque la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a su acción en contra de la autoridad demandada.
- La de Prescripción, consistente en un año anterior a la fecha en que se generaron los derechos.

A consideración de esta Sala juzgadora, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.

**III.-** La controversia planteada en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia, cuya existencia se acredita con el original que obra en autos a foja treinta y ocho, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas.

**IV.-** En su **primer** concepto de nulidad de la demanda, la parte actora señala que *el oficio impugnado es ilegal, porque la pensión dictamen impugnado es ilegal, en atención a que el oficio impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en atención a que la autoridad demandada al determinar el monto de la pensión, no consideró todas y cada una de las prestaciones que percibió la parte actora durante los tres años anteriores a su baja, porque únicamente se consideraron los conceptos: haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y grado, no obstante, también se debían considerar las prestaciones: despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, compensación especialización tec. Pol, gastos funerarios y prima vacacional.*

En su oficio de contestación la autoridad enjuiciada manifestó que *lo aducido por su contraparte es infundado, en atención a que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención que el dictamen controvertido fue emitido conforme a derecho, con fundamento en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se tomaron en cuenta todas las prestaciones que le corresponden a la parte actora por haber cotizado el 6.5% sobre ellas.*

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad en que se actúa y suplidas las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a consideración de esta juzgadora son **fundadas** las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente.

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

**ARTÍCULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- Tiene derecho a la pensión por jubilación, el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva capitalina, la pensión será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior, implica que la pensión por jubilación se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el 7%.

Por tanto, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por la actora durante los tres años previos a su baja.

A través del escrito presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó la regularización y ajuste de su pensión por jubilación, porque la cuota pensionaria no se encuentra en proporción al salario básico que percibía (foja setenta y dos de autos).

En respuesta a dicha petición, mediante el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, determinó que no procedía la regularización y ajuste de la pensión por jubilación que le fue otorgada (foja treinta y ocho de autos).

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad al rubro citado, se advierte el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril de dos mil catorce, de cuyo contenido se desprende que, para calcular la cuota pensionaria en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México calculó el salario básico con base en las siguientes prestaciones: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO".

Cabe señalar que, en el dictamen mencionado se señaló que el último trienio de labores de la parte actora transcurrió del mes de febrero de dos mil once al mes de enero de dos mil catorce.

Por otra parte, en autos del juicio de nulidad al rubro citado, corren agregados los comprobantes de liquidación de pago de la parte actora, correspondientes al trienio previo a su baja, de los que se advierte que durante ese período percibió las siguientes prestaciones (fojas cuarenta y cinco a sesenta y siete de autos):

- HABERES.
- PRIMA DE PERSEVERANCIA.
- COMPENSACIÓN POR RIESGO.
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD.
- COMPENSACIÓN POR GRADO.
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic).
- DESPENSA.
- AYUDA SERVICIO.
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.
- PRIMA VACACIONAL.

Conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las prestaciones que se deben tomar en cuenta para cuantificar el sueldo básico del actor, son: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)".

Tales conceptos conforman el sueldo básico del actor, porque constituyen el sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

No obstante, en el dictamen referido no se tomó en consideración para el cálculo de la pensión, el concepto denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)".

Las demás prestaciones denominadas: "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y PRIMA VACACIONAL", no deben ser tomadas en cuenta para cuantificar la pensión que le corresponde a la parte actora, en atención a que se trata de prestaciones que no forman parte del sueldo básico en la medida que no son el sueldo, sobresueldo y compensación.

Asimismo, la DESPENSA, no debe ser tomada en cuenta para calcular la pensión, porque se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para

cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que tampoco forma parte del sueldo básico.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número S.S. 09, perteneciente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este tribunal el veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio del mismo año, con rubro y contenido es el siguiente:

> **AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.-** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Sala advierte que el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha tres de abril de dos mil catorce es ilegal, porque para calcular la cuota pensionaria en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no se tomó en cuenta un concepto que forma parte del sueldo básico del actor, esto es, la "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)"; y por ende no se consideraron todas y cada una de las prestaciones que percibió la parte actora durante los tres años anteriores a su baja transgrediendo por ende los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior, trae como consecuencia que el oficio impugnado sea ilegal también, porque la autoridad demandada consideró que no era procedente el ajuste y regularización de pensión solicitada por la parte actora, sin tomar en consideración que el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril de dos mil catorce transgrede en perjuicio de la parte actora los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, motivo por el cual procede declarar su nulidad al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, de aplicación analógica, que establece:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una

manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Razón por la cual, se estima que las autoridades demandadas deben regularizar la pensión por jubilación otorgada a la parte actora, para lo cual se debe emitir un nuevo dictamen en el cual, se calcule el sueldo básico tomando en cuenta las prestaciones denominadas "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)".

Cabe precisar que, respecto de la prestación denominada "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)", en el supuesto sin conceder que la parte actora no haya aportado el 6.5%, la Caja de Previsión enjuiciada cuenta con facultades para cobrar el importe diferencial resultante de la inclusión de tales prestaciones, acorde a la fracción I del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

> **Artículo 18.-** El Departamento está obligado a:
> I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley.

De conformidad con el numeral antes citado, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, puede ordenar que se lleven a cabo descuentos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Capitalina, con motivo de la aplicación de la Ley en cita, lo cual en el caso concreto se traduce en que, si la actora no cubrió el 6.5% sobre alguna prestación que deba formar parte del sueldo básico que se tome en cuenta para calcular su pensión, la Caja de Previsión válidamente puede cobrar dicho importe diferencial para que sobre esas aportaciones se cubra el monto que servirá de base para la cuantificación de la pensión, ello, tal y como fue determinado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia número S.S. 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por dicha Sala Superior, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente:

> **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un

adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Debe precisarse que, la pensión que le asigne la autoridad demandada a la parte actora en cumplimiento al presente fallo, debe respetar el límite de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

**V.-** Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión del accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, para el efecto que las autoridades demandadas, en contestación al escrito de la parte actora presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, ajusten y regularicen la pensión por jubilación que le fue otorgada, para lo cual deberán emitir un nuevo oficio en respuesta a la petición de la parte actora presentada el tres de enero de dos mil veintitrés, fundado y motivado en el cual:

1) Se ordene dejar sin efectos el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril de dos mil catorce.
2) Emitir un nuevo dictamen de pensión, a través del cual:
   a) Se cuantifique el sueldo básico del actor, con base en las prestaciones denominadas: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)"; ello, con el objeto de obtener la cuota pensionaria por jubilación que le corresponde al demandante.
   b) Fijar el importe diferencial que resulte de la inclusión de la prestación denominada "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)", respecto de la cual no se cotizó el 6.5%.
   c) En caso de existir diferencias a favor de la parte actora, solamente deberán ser cubiertas las que no hayan prescrito en términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; esto es, cinco años atrás a partir del tres de enero de dos mil veinte (fecha en que la parte actora solicitó la regularización y ajuste de su pensión por jubilación).

Lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

**CUARTO**. En el recurso de apelación **RAJ.54909/2023**, DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART. 186 DATO PERSONAL ART. 186 **a través de su autorizado** DATO PERSONAL ART. 186 aduce esencialmente en la **primera parte** del **agravio único** intitulado **"PRIMERO"** (sic) que, a su consideración, la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, así como las fracciones II, III, IV y VI del artículo 100 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que no puede condenarle al pago de aportaciones que no se realizaron en tiempo y forma por omisiones imputables a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en virtud de que ella es la obligada a realizar los descuentos respectivos, siendo que si bien existen criterios jurisprudenciales que así lo señalan, en el presente caso no deben ser aplicables.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTES**, toda vez que para contestar los agravios expresados por la recurrente existen criterios jurisprudenciales aplicables que dan solución al caso concreto, mismas en las que se determinó esencialmente que **sí resulta procedente cobrar el importe diferencial de las aportaciones omitidas**, tanto al elemento como a la corporación para la cual prestó su servicio, máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Determinación de este Pleno Jurisdiccional que tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia S.S. 10, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece, que a la letra señala:

> **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el

> elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Criterio invocado conforme a lo previsto por la jurisprudencia S.S./J.33, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, uno de noviembre de dos mil cuatro, misma que se inserta enseguida:

> "**AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

**QUINTO**. En la **segunda parte** del **agravio único** intitulado **"PRIMERO"** (sic) del recurso de apelación **RAJ.54909/2023**, DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado** aduce que, la sentencia recurrida transgrede los artículos 5, 6, 12, 15, 17, 18, 20, 26 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que los conceptos denominados **DESPENSA**, **AYUDA SERVICIO**, **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, **PRIMA VACACIONAL**, **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.** Y **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, a su criterio sí deben ser considerados en el nuevo cálculo de pensión por Jubilación debido a que las mismas forman parte de su sueldo básico.

Manifestaciones de agravio que se consideran **INFUNDADAS**, en virtud de que los conceptos denominados **DESPENSA**, **AYUDA SERVICIO**, **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, **PRIMA VACACIONAL** y **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, **no forman parte** del **SUELDO BÁSICO**, razón por la cual no es procedente su inclusión en el cálculo de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, resultando pertinente en

este contexto traer a colación lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:
>
> **I.** Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
>
> **II.** A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.
>
> Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
>
> **Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
> (...)
>
> **I. Pensión por jubilación;**
> (...)
>
> **Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
>
> Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.
>
> **Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.
>
> **Artículo 17.** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
>
> I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
>
> II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.
>
> **Artículo 18.** El Departamento está obligado a:
>
> **I.** Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
>
> **II.** Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

**III.** Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

**IV.** Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

**Artículo 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión." (sic)

Siendo que de los preceptos legales citados, se aprecia que el **SUELDO BÁSICO** que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento, como lo es para la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben efectuarse por los trabajadores y la dependencia ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, obliga que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico para cubrir las prestaciones, mientras que la corporación para la cual prestan sus servicios, debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento.

Teniendo también presente que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a

circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, en el caso en concreto la A quo **DECLARÓ LA NULIDAD** del Dictamen de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de abril de dos mil catorce, expediente Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 (Visible de foja treinta y nueve a cuarenta y cuatro de autos del expediente principal), bajo la consideración de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que para su emisión no se consideraron la totalidad de los conceptos que integraban el sueldo básico del accionante en su último trienio de prestación de servicios, ya que en atención de los Comprobantes de liquidación de pago expedidos en favor de la persona accionante correspondientes de la primera quincena de enero de dos mil once a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, únicamente deben ser considerados para integrar el **SUELDO BÁSICO** los conceptos siguientes:

- **SALARIO BASE (HABERES)**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**

**APARTADO A**

Ahora bien, por lo que respecta al concepto denominado **DESPENSA** no debe ser considerado como parte del **SUELDO BÁSICO** en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal debido a que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar a la

persona servidora pública cierta cantidad de dinero que se traduce en ayuda para gastos de despensa o alimentación, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia S.S. 09, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece y que a la letra señala:

> **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

## APARTADO B

Por lo que respecta a la inclusión del concepto denominado **PRIMA VACACIONAL** para el nuevo cálculo de la pensión, tampoco resulta procedente dado que no se trata de una prestación que DATO PERSONAL ART. 186 haya percibido de manera continua en virtud de que depende del periodo vacacional que disfrute el bombero en activo, constituyendo así un pago ocasional, lo cual tiene sustento en la aplicación de la jurisprudencia I.13°.T.J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318 y registro 173974, misma que se cita a continuación:

> **"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero

> por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Así como la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de dos mil doce, página 1930 y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

> "**PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

## APARTADO C

Tampoco deben considerarse para el nuevo cálculo de pensión los conceptos denominados **AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** y **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, dado que no se tratan de prestaciones percibidas de manera continua, regular y permanente por la persona accionante, ni forman parte del sueldo o salario uniforme en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando aplicable por analogía la tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:

> "**PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN.** Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el

> sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

**SEXTO.** El **GERENTE GENERAL** y el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** aducen en los **agravios primero** y **segundo** del recurso de apelación **RAJ.56201/2023**, los cuales se analizan conjuntamente por la estrecha relación de su contenido que, a su criterio, la A quo se abstuvo de cumplir la obligación de emitir una resolución clara, precisa y congruente respecto de las pretensiones de las partes, al omitir estudiar, analizar y valorar debidamente los medios de prueba aportados y admitidos, en específico la consistente en el Dictamen de pensión por jubilación combatido, los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México correspondientes al último trienio laborado y el Cálculo de trienio, ofrecidos por la demandada en su Oficio de contestación de demanda; agregando en el mismo tenor que el sueldo que integra la pensión es únicamente aquél previsto en los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que deban considerarse los Comprobantes de liquidación de pago para determinar los

conceptos percibidos de forma continua, permanente y regular durante el último trienio de prestación de servicios.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS**, toda vez que la A quo correctamente determinó declarar la nulidad del Dictamen de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de abril de dos mil catorce, expediente Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 con fundamento en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siendo que de la lectura realizada al contenido del mismo se desprende que la demandada fue omisa en considerar la totalidad de los conceptos que integraban el sueldo básico de la persona accionante en su último trienio de prestación de servicios y que en efecto, se deba realizar una nueva determinación del monto de pensión en el que se incluyan la totalidad de los conceptos percibidos por el elemento como son los aquellos denominados: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO** y **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**; excepto por lo que corresponde a aquellos denominados **DESPENSA**, **AYUDA SERVICIO**, **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, **PRIMA VACACIONAL** y **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, en virtud de que estos últimos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO O SALARIO UNIFORME** como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo cual se demostró con las pruebas consistentes en los Comprobantes de liquidación de pago originales correspondientes al último trienio en el que prestó sus servicios DATO PERSONAL ART. 186

No pasando inadvertido lo expresado por la recurrente en el sentido de que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta será el establecido en el Tabulador que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los mismos.

Manifestaciones respecto de las cuales, si bien es cierto que la autoridad demandada adjuntó a su Oficio de contestación de la demanda la copia de los Tabuladores de sueldos Integrales temporales de la Secretaría de Seguridad Pública exclusivo para ascensos de la policía, vigentes en los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, también lo es que los Comprobantes de liquidación de pago originales, sí son prueba idónea para que la persona pensionista demuestre el cálculo incorrecto demandado a partir de los conceptos efectivamente percibidos durante el último trienio laborado y de los cuales la entidad o dependencia para la cual prestó sus servicios debió realizar las aportaciones o enteros correspondientes en los porcentajes establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resultando aplicable por analogía el criterio desarrollado con la tesis aislada I.13o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2765 y registro 164735, la cual se cita:

> **"PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACREDITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.** De la jurisprudencia 2a./J. 41/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deriva que para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria sólo deben tomarse en consideración aquellos conceptos que se cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En estas condiciones, a fin de dilucidar a quién corresponde acreditar tales conceptos en el juicio contencioso administrativo federal, debe estarse a la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, 20, fracciones IV y VI, 21, fracción V y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1o. de la citada ley, según los cuales, el actor deberá exhibir las pruebas que estime necesarias para acreditar los elementos de su acción y la autoridad las relativas a las excepciones que haga valer en su contestación de demanda, y ante la circunstancia de que ésta niegue algún hecho no estará obligada a probarlo, sino cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro y cuando se desconozcan la presunción legal que tenga en su favor el colitigante y la capacidad. De ahí que si el actor afirma que el

> Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hizo una indebida aplicación de los artículos 15, 57, 60 y 64 de su abrogada ley al no haber incluido en su cuota diaria de pensión diversos conceptos que percibió durante el último año en que prestó sus servicios de manera continua y periódica, lo que acredita con la exhibición de sus **comprobantes de pago** y dicho organismo -al contestar la demanda- sostiene que no procede el pago de esos conceptos porque no fueron objeto de cotización, a éste corresponde probar su aseveración, ya que es la dependencia en la que laboró el trabajador la que como entidad afiliada al indicado instituto determina los conceptos y realiza el cálculo de las cuotas que cada servidor público debe aportar, aunado a que también es ella quien materialmente efectúa las aportaciones correspondientes."

Así como también aplicada por analogía, la tesis aislada I.1o.A.211 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2723 y registro 2019886, cuyo contenido es:

> **"RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.** De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad."

Criterios aislados del Poder Judicial de la Federación en los cuales este órgano jurisdiccional válidamente puede apoyarse, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S. /J.73, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil cuatro y cuyo texto es:

> **"TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las

> Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes."

Consecuentemente y en concordancia con la determinación alcanzada por la A quo, se reiterd que los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes al periodo que va de la primera quincena de enero de dos mil once a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, expedidos en favor de DATO DATO PERSONAL ART. 186 son prueba idónea y suficiente para acreditar que las percepciones que aparecen consignadas denominadas: **SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO** y **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, sí deben de tenerse como parte del **SUELDO BÁSICO** que se integra con el sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos de manera continua, regular y permanente durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Precisándose respecto del concepto denominado **PRIMA DE PERSEVERANCIA** que en el caso particular de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se valoró lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión del concepto referido como parte del **SUELDO BÁSICO** de la persona accionante, resultando aplicable por analogía el razonamiento contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 68, página 17 y registro 241625, cuyo contenido es el siguiente:

> "**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o

> rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."
>
> (El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo cual, independientemente de que no se hayan realizado la totalidad de las aportaciones o enteros correspondientes sobre los conceptos en cuestión, también deben considerarse para el cálculo de la pensión respectiva, estando facultada la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar conforme al salario que devengaba, tanto a la persona accionante como a la corporación para la cual prestó sus servicios, únicamente sobre el último trienio laborado, con fundamento en los artículos 18, fracción IV y 21, párrafo segundo, ambos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debiendo garantizar el respeto de los principios de equidad y mínimo vital que permitan cubrir a la persona pensionista un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

**SÉPTIMO**. El **GERENTE GENERAL** y el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA** aducen sustancialmente en el **agravio tercero** del recurso de apelación **RAJ.56201/2023** que, a su consideración, la sentencia apelada le causa perjuicio pues la A quo fue omisa en realizar un adecuado estudio de la causa de improcedencia que se hizo valer en su Oficio de contestación de demanda, pues incorrectamente pasó por alto que en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el acto impugnado fue consentido.

Manifestaciones que se estiman **INFUNDADAS**, pues correctamente la A quo calificó como infundada la causa de improcedencia invocada por la demandada, en virtud de que el Dictamen de pensión impugnado no es un acto consentido, porque el Poder Judicial de la Federación ha definido que las acciones dirigidas a obtener una pensión o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), ello, puesto que no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, consecuentemente, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De ahí, que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de la cuantía de su pensión y el pago de sus respectivas diferencias alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación, puesto que no es extinguible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionista podrá percibir en lo sucesivo, asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el demandante puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos, por tanto, aunque esté demostrado plenamente que las partes realizaron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del accionante, ello no es obstáculo para que el pensionista pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y por ende, que impacte en lo futuro.

Determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional que se encuentra sustentada en la jurisprudencia III.1o.T. Aux. J/2, aplicada por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1931 y registro 161443, misma que se trascribe a continuación:

> "**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.** Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extinguible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.**". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral)."

Consecuentemente, el hecho que la persona accionante haya sido notificada en tiempo y forma del Dictamen de pensión por jubilación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del tres de abril de dos mil catorce, expediente

Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 no es motivo para considerar que el referido Dictamen impugnado tenga la calidad de acto consentido y menos aún que no cause afectación al interés legítimo del actor, precisamente porque tal como lo determinó el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia III.1o.T.Aux. J/2 citada previamente, no es obstáculo por razón de tiempo el derecho para que pueda acudir a demandar su invalidez y solicitar su correcta cuantificación.

Resultando pertinente también traer a colación por analogía la jurisprudencia III.1o.T. Aux. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1861 y registro 161527, cuyo texto es el siguiente:

> **"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes.** Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es **el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión.** En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, **aunque sea como acción de**

94

**nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-18509/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** En el **agravio único** intitulado **"PRIMERO"** (sic) del recurso de apelación **RAJ.54909/2023**, la **primera parte** resulta **INOPERANTE,** mientras que la **segunda parte** es **INFUNDADA**, por los fundamentos y motivos desarrollados en los **CONSIDERANDOS CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** En el recurso de apelación **RAJ.56201/2023**, los **agravios primero**, **segundo** y **tercero** resultan **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos desarrollados en los **CONSIDERANDOS SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia del **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-18509/2023**.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.--------

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.**
**PONENCIA NUEVE.**
**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-18509/2023.
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**.- Téngase por recibido y agréguese a sus autos, el oficio número **TJA/SGA/I/(7)342/2024**, recibido en esta Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, el doce de febrero del año en curso, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**, Secretario General de Acuerdos "I" de este Tribunal, por medio del cual remite los autos originales del juicio al rubro citado, así como copia simple de la **Resolución a los Recursos de Apelación RAJ. 54909/2023 y RAJ. 56201/2023 (ACUMULADOS),** emitida por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día quince de noviembre de dos mil veintitrés, misma que **CONFIRMÓ LA SENTENCIA** dictada por esta Juzgadora; asimismo, certifica que no existe registro en la Secretaría General de Acuerdos que se haya presentado medio de defensa alguno en contra de la citada resolución.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Intégrese al expediente el oficio de cuenta, y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo de la remisión para la substanciación de los recursos de apelación previamente mencionados.- Dado el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y tal y como se asentó en la certificación de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, debido a que no se advierte medio de defensa en contra de la Resolución a los Recursos de Apelación **RAJ. 54909/2023 y RAJ. 56201/2023 (ACUMULADOS)**; con fundamento en el artículo 426, fracción II del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** dictada por esta Tercera Sala Ordinaria el día **nueve de junio de dos mil veintitrés**.- En otro orden, en la referida sentencia se determinó lo siguiente:

> *"Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción II y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,* ***SE DECLARA LA NULIDAD*** *del oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, para el efecto que las autoridades demandadas, en contestación al escrito de la parte actora presentado el tres de enero de dos mil veintitrés, ajusten y regularicen la pensión por jubilación que le fue otorgada, para lo cual deberán emitir un nuevo oficio en respuesta a la petición de la parte actora presentada el tres de enero de dos mil veintitrés, fundado y motivado en el cual:*
>
> *1) Se ordene dejar sin efectos el dictamen de pensión por jubilación número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha tres de abril de dos mil catorce.*
> *2) Emitir un nuevo dictamen de pensión, a través del cual:*
> *a) Se cuantifique el sueldo básico del actor, con base en las prestaciones denominadas: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)"; ello, con el objeto de obtener la cuota pensionaria por jubilación que le corresponde al demandante.*
> *b) Fijar el importe diferencial que resulte de la inclusión de la prestación denominada "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉC. P. (sic)", respecto de la cual no se cotizó el 6.5%.*
> *c) En caso de existir diferencias a favor de la parte actora, solamente deberán ser cubiertas las que no hayan prescrito en términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; esto es, cinco años atrás a partir del tres de enero de dos mil veinte (fecha en que la parte actora solicitó la regularización y ajuste de su pensión por jubilación)."*

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria el fallo de mérito, quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento en el término anteriormente señalado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA,** ante la fe del Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA,** Secretario de Acuerdos.

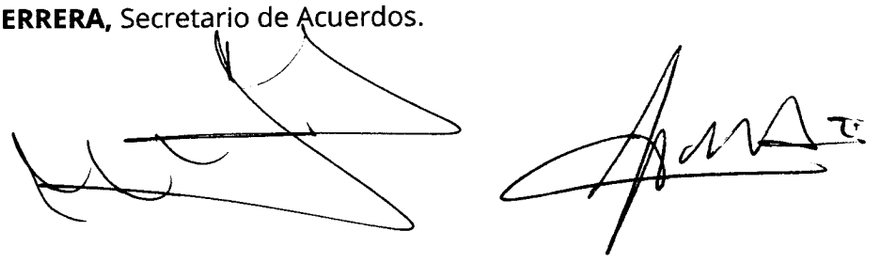

**SDM/AGH/mcl**

T.J/III-18509/2023
CAUSA EJECUTORIA
A-044170-2024